



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: RECUPERADORA DEL SUR II
EXPEDIENTE NO: PFPA/29.2/2C.27.1/0037-16.
MATERIA: INDUSTRIA
RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0066/2021.**

Fecha de Clasificación: 03-VI-2021.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1-6 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número PFPA/29.2/2C.27.1/0037-16 se emite el presente acuerdo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00037-16, la cual fue dirigida a Recicladora del Sur, a través de su representante legal o apoderado leal o director o administrador o encargado o responsable o propietario del establecimiento ubicado en Avenida Maxuxac, sin número, entre calles 5 de febrero y 8 de octubre, colonia proterritorio, en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón. P. Blanco, estado de Quintana Roo.

II.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral que antecede, el personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, levantó el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00037-16, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

III.- El escrito recibido en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, signado por el C. _____ señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida _____ Manzana _____, lote _____, entre las calles _____ y _____ de la colonia _____ del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y realiza diversas manifestaciones en relación a la visita de inspección realizada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis; y exhibe la documentación siguiente:

1.- Copia simple de la licencia de funcionamiento 2016 número 01048513 expedida por el Gobierno del estado de Quintana Roo, a nombre de la persona moral RECUPERADORA DEL SUR II, con domicilio en Avenida Maxuxac Manzana 454, lote 7, entre las calles 5 de febrero y 8 de octubre de la colonia proterritorio del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo;

2.- Copia simple de la constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se hace constar el ingreso del registro como





generador de residuos peligrosos, clasificación de los residuos peligrosos, inscripción del RFC, copia del IFE, y licencia de funcionamiento.

3.-Copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 0229 emitido por la empresa SERVICIOS AMBIENTALES MAXICO, S.A DE C.V., de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitido a favor de la empresa RECUPERADORA DEL SUR II, relativo a la disposición final de 20 piezas de baterías usadas para motocicletas; y 18 piezas de baterías usadas para autos.

4.-Copia simple de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, del C

5.-Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre del C

En mérito de lo expuesto, se emite el presente acuerdo que a la letra dice:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, es competente para resolver el presente asunto administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 14, 28, 30, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 4 párrafo primero, 5 fracciones I, II, III, IV, XI y XIX, 6, 37 TER, 79 fracciones I, II y VI, 80, fracción I, 82, 83, 84, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción I, 12, 14, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 40, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45 fracciones I, II, III, X, XI, XIX, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero y 68 fracciones V, IX, XI y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; primero incisos b) y d) párrafo segundo, numeral 22 así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.-Del análisis realizado a los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0037-16 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se advierte que los inspectores autorizados que realizaron la visita de inspección circunstanciaron, en lo que nos interesa lo siguiente:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE OBSERVARON DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.





".....Estando constituidos en las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y una vez exhibida la orden de inspección a la C. Ericka Salome Cervantes Córdova, manifestó que el domicilio que aparece citado en la orden de inspección adolece de número de manzana y lote, y que el nombre comercial es Recuperadora del Sur II,"

"...exhibiendo durante la visita la licencia de funcionamiento a nombre de RECUPERADORA DEL SUR II...."

".....El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad chatarra...."

En ese orden de ideas el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

III.- Ahora bien, considerando lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, por el personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, al constituirse a la Avenida Maxuxac, sin número, entre calles 5 de febrero y 8 de octubre, colonia proterritorio, en la ciudad





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de Chetumal, Municipio de Othón. P. Blanco, estado de Quintana Roo, en el sentido de que una vez exhibida la orden de inspección la C. manifestó **que el domicilio que**

aparece citado en la orden de inspección adolece de número de manzana y lote, y que el nombre comercial es Recuperadora del Sur II, para lo cual se exhibió durante la visita de inspección y con motivo del procedimiento administrativo que nos ocupa; los medios de pruebas consistentes en copia simple de la licencia de funcionamiento 2016 número 01048513 expedida por el Gobierno del estado de Quintana Roo, a nombre de la persona moral RECUPERADORA DEL SUR II, con domicilio en Avenida Maxuxac Manzana 454, lote 7, entre las calles 5 de febrero y 8 de octubre de la colonia proterritorio del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; y del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 0229 emitido por la empresa SERVICIOS AMBIENTALES MAXICO, S.A DE C.V., de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitido a favor de la empresa RECUPERADORA DEL SUR II, relativo a la disposición final de 20 piezas de baterías usadas para motocicletas; y 18 piezas de baterías usadas para autos; mismas pruebas documentales que se admiten y valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 202, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con los mismos que la empresa inspeccionada dio el destino final correspondiente a las baterías que fueron observadas por el personal de inspección al realizar el recorrido en el lugar inspeccionado, el cual funciona como chatarrería, y no como centro de acopio de residuos peligrosos, no obstante lo anterior de igual forma queda acreditado que la inspeccionada **responde al nombre de RECUPERADORA DEL SUR II y no RECICLADORA DEL SUR**, que fue la persona moral **a la que se dirigió la orden de inspección PFPA/29.2/2C.27.1/00037-16 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; bajo ese tenor no se observaron los requisitos señalados en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento relativo a los actos de autoridad, lo cual** genera incertidumbre jurídica respecto de la persona inspeccionada, por tal motivo, con la finalidad de no transgredir los derechos fundamentales relativos a la garantía de audiencia y debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, esta Autoridad con fundamento en lo dispuesto en el numeral 57 fracción V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordena, el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo, y, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena archivar de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO III de la presente resolución se hace del conocimiento de la persona moral denominada RECUPERADORA DEL SUR II, a través de su representante que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo, por lo que en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena archivar de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.





SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada RECUPERADORA DEL SUR II, a través de su representante que en términos de lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia atento a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO. En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se le hace saber a la persona moral denominada RECUPERADORA DEL SUR II, a través de su representante que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Avenida La Costa, supermanzana treinta y dos, manzana doce, lote diez de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona moral denominada RECUPERADORA DEL SUR II, a través de su representante que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental que proceda, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

QUINTO.-En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución persona moral denominada RECUPERADORA DEL SUR II, a través de su representante en el domicilio ubicado en la avenida

manzana lot , entre las calles y : de la colonia

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927785
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la misma, para los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/0001/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARTÍCULO TERCERO PÁRRAFO SEGUNDO, OCTAVO NÚMERO 2) Y TRANSITORIO PRIMERO DEL ACUERDO **POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES** PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN.- CÚMPLASE.-----

[Handwritten signature]
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

